



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: Ordinario – (Corrección de Acta)
ADIELA FERNANDEZ AMORTEGUI
Contra
COLPENSIONES
Radicación. 76001310500320160010602

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.648

Santiago de Cali, 25 agosto 2023.

Informa el juez de instancia que la parte demandante ha presentado memorial solicitando la corrección del acta de audiencia por el concepto de costas del presente proceso, por cuanto indica que existe un error.

Revisado el cuaderno de segunda instancia, se considera necesario recordar a las partes y al juzgado lo dispuesto por el **artículo 6 de la ley 1149 de 2007**, modificadorio del **art. 46 del CPTSS**, que a la letra y sobre lo pertinente dice:

“...**Artículo 46. Actas y grabación de audiencias.** Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente. ...” (Negrilla por fuera del texto).

Teniendo en cuenta la manifestación del juzgado, procede el despacho a revisar nuevamente el cuaderno de segunda instancia y a verificar el audio de la sentencia emitida por la sala, corroborando que en el registro 8:49min, se evidencia que en la providencia en mención no se fijan costas.

Por consiguiente al no estar encaminada la solicitud de corrección frente al audio de la providencia, no es procedente la solicitud del demandante y del juzgado.

Por lo que se DISPONE:

1. **NEGAR** por improcedente la solicitud presentada por la parte demandante.
2. Devolver las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
ASCENETH ESPERANZA SOSSA HINCAPIE
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310500120190031701

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.649
Santiago de Cali, 25 agosto 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandada es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que ya llegó el turno de revisión de este proceso, sin embargo, adentrados en la revisión de la sentencia, no permite el acceso al archivo del juzgado, razón por la cual ya se requirió el respectivo aporte. De tal manera, que una vez llegue el mismo, se estudiará el proceso, se realizará el proyecto correspondiente y se remitirá a la Sala de Decisión.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

No obstante, para celeridad en los trámites, se procederá a correr traslado a las partes para presentar sus alegatos. Según lo dispuesto en el **artículo 13 de la ley 2213 de 2022**.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** a las partes y a sus apoderados judiciales por el termino de cinco (05) días para que alleguen sus alegaciones por escrito, al correo electrónico de la secretaria de la sala laboral del tribunal.
2. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
YOLANDA HERNANDEZ
Vs.
COLPENSIONES
Radicación 76001310501020180052001

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.650
Santiago de Cali, 25 agosto 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que el proceso está siendo estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente, para remitirse a los demás magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: ORDINARIO
MARGARITA MARIA DIAZ HURTADO
Vs.
COLPENSIONES Y OTRO
Radicación 76001310500420190036501

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.652
Santiago de Cali, 25 agosto 2023.

Para entrar a resolver las solicitudes de impulsos presentadas por la parte demandante es de manifestar que de conformidad con la organización administrativa del despacho ponente para la evacuación de los procesos a cargo de este despacho, estos se estudian por tema y orden de llegada, esto acorde con el **artículo 18 de la ley 446 de 1998** que desarrolla acerca del orden de proferir las sentencias en los despachos judiciales norma expresamente manifiesta:

“Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Salvo con los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

Las alteraciones del orden de que trata el inciso precedente constituirá falla disciplinaria”

Es así como se procede a revisar y se tiene que este proceso ya fue estudiado por el despacho, realizando el proyecto de sentencia correspondiente y se remitió a los demás magistrados integrantes de la sala primera de decisión para su estudio y discusión en sala.

Por consiguiente, se informa a las partes que, de ser aprobado el proyecto por la mayoría de la sala, se procederá con la fijación de la fecha de audiencia y en el caso de ser derrota de ponencia pasará al magistrado que sigue en turno; en cualquiera de los dos eventos, la providencia será notificada por ESTADOS, con los que cuenta la sala laboral.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1. **ESTARSE** las partes a la emisión del auto correspondiente, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

El Magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO
LUIS MARIANO OTERO VEGA
Vs
COLPENSIONES
Radicación: 76001310500920220034501

AUTO SUSTANCIACIÓN No.651
Santiago de Cali, 25 agosto de 2023

Una vez verificado en justicia XXI el expediente de la referencia, se encuentra que por error involuntario el despacho emitió auto de derrota de ponencia, posterior a la publicación del auto que fija fecha de audiencia de trámite y juzgamiento. Por lo anterior, se hace necesario dejar sin efecto el Auto de sustanciación No.552 de agosto 04 del 2023.

Por lo que **SE DISPONE:**

1. **DEJAR SIN EFECTO** el auto de sustanciación No.552 de agosto 04 del 2023.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA